

**Informe secretarial**, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso Ejecutivo No 157624089001 2022 00107 00, informándole que las partes del proceso presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, provea.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
**Secretario**

**Interlocutorio**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2022 00107 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZMILA SUÁREZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEISY YAMILE BUITRAGO LAROTTA</b>

Sora, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la petición que antecede obrante en folio 51 del cuaderno principal digital, presentada por LUZMILA SUÁREZ LÓPEZ y DEISY YAMILE BUITRAGO LAROTTA, observamos que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por la satisfacción de la obligación demandada y las costas procesales el art. 461 del Código General del Proceso establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente asunto: i) la petición de terminación proviene de la parte demandante y demandada, quienes piden la culminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y ii) verificado el cuaderno 2, se observa el decreto de medida cautelar mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, la obligación referida a una cantidad líquida de dinero que ha sido cancelada totalmente, conduce a la terminación del proceso. De allí, juzgamos que se accederá a la terminación de la actuación, pues la parte ejecutante cumplió los presupuestos de la norma antes citada. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo 2022 00107, por pago total de la obligación, en los términos y para los efectos contenidos en el

memorial presentado por LUZMILA SUÁREZ LÓPEZ y DEISY YAMILE BUITRAGO LAROTTA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso; siempre y cuando no haya embargo de remanente vigente, pues de existir, deberá obrarse de acuerdo al Art. 466 del CGP. Por secretaría librense los oficios pertinentes que sean del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título valor base de la acción, a favor de la parte demandada, previo cumplimiento de los requisitos del Art 116 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, archívense el presente asunto, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores, y cuadros de estadísticas que se llevan en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YESID ACOSTA ZULETA  
Juez